



Radicación No. 134388

Bogotá. D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por Ramiro José García Ayala contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad. En consecuencia, se dispone:

Vincular a todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado 11-001-60-00100-2018-00336, para que en el margen de sus competencias se pronuncien sobre el libelo tutelar y alleguen copia de las piezas procesales relevantes dentro de la referida causa penal.

Comunicar esta determinación a las autoridades anunciadas, para que, en el improrrogable término de **24 horas**, se pronuncien sobre la acción instaurada.

Todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente

a los correos jesikabv@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante Ramiro José García Ayala en el escrito de tutela, tendiente a que se “SE SUSPENDAN EL AUTO (sic) proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, de fecha 23 de octubre de 2023, notificado el día 31-10- 2023, proferido por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, por medio del cual se notificó a los actores procesales de la audiencia preparatoria programada para el día 28 de noviembre de 2023”, se tiene que conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 en el que se establece que en el evento de que el juez lo considere **necesario y urgente**, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

No obstante, en el caso en concreto no se observa grado de necesidad y urgencia que concurra con alguna situación que amerite la intervención del juez constitucional de forma provisional, toda vez que la interesada no acreditó la inminencia de algún suceso que conlleve inexorablemente la causación de un perjuicio irremediable, antes de culminar el lapso perentorio en que se fallará la presente acción.

En consecuencia, **se niega la solicitud de la medida provisional**, al no cumplirse los presupuestos establecidos

en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado

Sala Casaca

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria